

D. Micos

A.I. N°: 01

Asunción 10 de septiembre de 2020.-

VISTA: la impugnación del Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Primer Turno, Abog. Humberto Rene Otazu Fernández, a la inhibición del Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, Abog. José Delmás Aguiar, y; -----

CONSIDERANDO:

El Juez José Delmás Aguiar se separa de entender en la presente causa alegando: *"...Notando el proveyente que en el marco de la tramitación de la presente causa, la imputada Lourdes Auxiliadora González de Melgarejo ha designado a la Abg. Laura Figari Penayo, con Mat. C.S.J. N°7.806, como representante de su Defensa Técnica, este Magistrado, teniendo en cuenta que, en su oportunidad, en el marco de la causa "HECTOR MANUEL DOLDAN MENDEZ Y OTROS S/ ESTAFA" ...se ha inhibido de entender en dicha causa, invocando la causal de separación establecida en el art. 50 inc. 13 del CPP, puesto que en aquel momento, la citada profesional habría vertido manifestaciones en contra de este Juzgador, que comprometieron, en aquel entonces, la objetividad e imparcialidad de este Juez Penal, haciendo la salvedad de que dicha providencia quedó firme, puesto que no fue objeto de impugnación alguna...en atención a lo manifestado y trayendo a colación la postura asumida por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala... en el marco de la causa JUSTO RUBEN FERREIRA SERVIN Y OTROS S/ CONTRABANDO...que separó a este Magistrado de entender en dicha causa por no haberse inhibido del Abg. Andrés Cassati Caballero... en consecuencia por aplicación análoga de postura sostenida por el superior INHIBOME de entender en la presente causa de conformidad al art. 50 inc. 13 del C.P.P. Ya que esta circunstancia emergente compromete la objetividad e imparcialidad de este Magistrado, que es un requisito indispensable al momento de administrar justicia, sin omitir los motivos concretos de decoro y delicadeza que ello conlleva..." (sic) (fs. 14).-----*

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apelaciones  
Segunda Sala  
Actuario

El Juez impugnante, al respecto de la inhibición dice: *"...el referido Magistrado se excusa de entender en la presente causa, alegando las disposiciones del Art. 50 inc. 13 del C.P.P... con la Abg. LAURA FIGARI...Sobre este punto como menciona el recusante cabe mencionar que dicha causal de inhibición ha ocurrido una sola vez y en un solo expediente, el cual al consultar con el sistema Judisoft no ha encontrado algún recurso, no está demás mencionar en el año 2016 dicho sistema no contaba con la envergadura que hoy día cuenta, pues dicha herramienta ha sido*

Dr. ARNULFO

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

  
BIBIANA BENITEZ FARIA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

implementada de manera obligatoria años posteriores, por lo que tal extremo no puede considerarse como motivo suficiente para aseverar la inexistencia de alguna impugnación... Por otra parte con relación a que el recusante ha tomado como antecedente lo resuelto en el Expte. JUSTO RUBEN FERREIRA SERVIN Y OTROS S/ CONTRABANDO... por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala...cabe mencionar que dicho fallo ha sido tomando en cuenta que la inhibición del Juez Dr. JOSE DELMAN de todas las causas en las que interviene el Abg. ANDRES CASATI CABALLERO ha sido en varias oportunidades y que es de público conocimiento, lo cual no ocurre con la Abg. LAURA FIGARI...es necesario acotar que si el solo hecho de verter manifestaciones por parte de una u otra de las partes pudieran afectar la imparcialidad e independencia de algún Magistrado, no existiría Juez que entienda en ningún expediente, pues dicho artilugio podría ser utilizado para apartar a Jueces...Este Juzgado considera que el argumento del Juez Dr. JOSE DELMAS no se compadece de los presupuestos establecidos en el art. 50 del C.P.P., pues no constituye argumento suficiente para el apartamiento de un Magistrado escritos presentados por los abogados defensores en el que se pretenda hacer dudar de la imparcialidad, integridad y formación de un Juez, si fuera así, la Magistratura quedara debilitada ante situaciones similares que buscan entorpecer el desarrollo normal de los procesos..." (fs. 16/17).-----

Sobre la cuestión, el Juez José Delmás , para separarse de entender en esta causa, señala, como hecho relevante, las "**...manifestaciones -de la Abogada LAURA FIGARI, representante de la imputada Lourdes Auxiliadora González -en contra de este Juzgador, que comprometieron, en aquel entonces, la objetividad e imparcialidad de este Juez Penal**".-----

En principio, este Magistrado ha sido designado por el sistema, del cual deriva su condición de Juez Natural de la Causa, principio esencial del proceso penal, que debería ser imperturbable, más aún , si los motivos que alega no justifican su inhibición.-----

Las manifestaciones de las partes, los comentarios que hagan y el contenido de sus presentaciones , deben estar sujetos a las reglas de la Buena fe- Art. 112 del C.P.P.- , que fueron establecidas para litigar en el proceso y el Juez tiene los medios legales , de los que debe hacer uso, para sancionar a los que se desvíen de ellas.-----

El motivo alegado para la separación, no resulta suficiente para justificarla y en estas condiciones, la impugnación resulta procedente ante tal circunstancia. -----

#### **OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNANDEZ**

Providencia mediante – del 4 de setiembre del 2020 – el Juez *José Agustín Delmas Aguiar* se aparta de la causa, en los siguientes términos:  
“...//...Notando el proveyente que, en el marco de la tramitación de la



presente causa, la imputada Lourdes Auxiliadora González de Melgarejo ha designado a la Abg. Laura Figari Penayo, con Mat. C.S.J. N° 7.806, como representante de su Defensa Técnica; este Magistrado, teniendo en cuenta que, en su oportunidad, en el marco de la causa "HECTOR MANUEL DOLDAN MENDEZ Y OTROS S/ ESTAFA". IDENTIFICACIÓN N° 01-01-02-15-2016-1379", se ha inhibido de entender en dicha causa, invocando la causal de separación establecida en el art. 50 inc. 13 del CPP, puesto que, en aquel momento, la citada profesional habría vertido manifestaciones en contra de este Juzgador, que comprometieron, en aquel entonces, la objetividad e imparcialidad de este Juez Penal, haciendo la salvedad de que dicha providencia quedó firme, puesto que no fue objeto de impugnación alguna, conforme a las constancias del Sistema de Gestión de Casos Judisoft; en atención a lo manifestado y trayendo a colación la postura asumida por el Tribunal de Apelaciones Primera Sala, por A.I. N° 275 de fecha 19 de agosto de 2020, en el marco de la causa JUSTO RUBEN FERREIRA SERVIN Y OTROS S/CONTRABANDO (LEY 2422 - CÓDIGO ADUANERO) (DELITOS ECON.) Y OTROS. IDENTIFICACIÓN N° 98/2020, que separó a este Magistrado de entender en dicha causa, por no haberse inhibido del Abg. Andrés Casati Caballero, con Mat. C.S.J. N° 6.236, dejando en claro que, a este Magistrado, cuanto sigue: "...cabe señalar que existe una situación especial en la que se halla el Juez, lo que produce un motivo genérico de excusación del mismo ante una fundada sospecha de parcialidad, atendiendo que en varias oportunidad anteriores ya se había excusado de entender en las causa en los que intervine el Abg. Andrés Casati Caballero y que en nuestro Código Procesal Penal se reconoce el temor fundado de parcialidad como motivo genérico de exclusión del Juez...", en consecuencia, y por aplicación análoga de la postura sostenida por el Superior, INHIBOME de entender en la presente causa de conformidad al Art. 50 inc. 13 del C.P.P., ya que esta circunstancia emergente compromete la objetividad e imparcialidad de este Magistrado, que es un requisito indispensable al momento de administrar Justicia, sin omitir los motivos concretos de decoro y delicadeza que ello conlleva, por lo que, en consecuencia, en virtud a las disposiciones legales citadas e invocadas, y habiéndose detallado las circunstancias concretadas de la separación, DISPONGASE la remisión de estos autos al Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos, del Primer Turno, bajo constancia del cuaderno obrante en Secretaría) sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio. ...//..."-----

Abg. José A. Parodi  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

El Juez de Garantías **Humberto Otazú** según providencia a fojas 16/17, impugna la decisión asumida por el José Agustín Delmás Aguiar, señalando

Dr. ARNULFO Aguiar

DR. EMILIANO ROJÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

BIBIANA BENÍTEZ FARÍA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal



según síntesis cuanto sigue: *a)* el magistrado, se excusa de entender en la presente, alegando las disposiciones del Art. 50 inciso 13 del CPP con la Abg. Laura Figari en los autos caratulados: Héctor Manuel Dolan Méndez y otros s/ estafa; *b)* cabe mencionar que la causal de inhabilitación mencionada ha ocurrido una sola vez y en un solo expediente; *c)* con relación a que el recusante ha tomado como antecedente el A. I. N° 275 de fecha 19 de agosto de 2020, cabe mencionar que dicho fallo ha sido tomando en cuenta que la inhabilitación del Juez Dr. José Delmas de todas las causas en las que interviene el Abg. Andrés Casati Caballero, ha sido en varias oportunidades y que es de público conocimiento, lo cual no ocurre con la Abg. Figari; *d)* el argumento del Juez Delmás no se compadece de los presupuestos establecidos en el art. 50 del CPP, pues no constituye argumento suficiente para el apartamiento de un magistrado escritos presentados por los abogados defensores en el que se pretenda hacer dudar de la imparcialidad, integridad y formación de un Juez; si fuera así, la Magistratura quedara debilitada ante situaciones similares que buscan entorpecer el desarrollo normal de los procesos.-----

En lo que atañe al punto de inflexión, debe señalarse que la sustentación del impugnante se basa en que los motivos de inhabilitación del juez natural José Agustín Delmás, no justifican su apartamiento, cuando el análisis responsable de la circunstancia que señala, así lo exige. En efecto el Art. 2 del CPP<sup>1</sup> elevado a la categoría de garantías procesales para el sujeto pasivo de la relación procesal, es tan trascendente pues precautela la necesidad de que se cuente con un juez que pueda cumplir a cabalidad con los fines de su ministerio, lo cual no ha sido puesto en crisis en el caso de autos. En efecto, el juez inhabilitado sólo aplica su propuesta en otro caso que no tiene vinculación con la presente, razón suficiente para estimar la sin razón de su proceder. -----

Consecuentemente voto por la confirmación del juez José Agustín Delmás Aguiar en la atención del presente conflicto.-----

*Es opinión del Dr. Emiliano Rolón Fernández.*-----

---

<sup>1</sup> **Artículo 2. JUEZ NATURAL.** La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales especiales.



A su turno la Dra. BIBIANA BENITEZ manifiesta que comparte la opinión del Dr. ARNULFO ARIAS M. por los mismos fundamentos. -----

POR TANTO, el Tribunal de Apelación en lo Penal <sup>Especializado</sup> Cuarta Sala; -----  
en Delitos Económicos y Crimen Organizado.

**RESUELVE:**

1) HACER LUGAR a la impugnación del Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Primer Turno, Abog. Humberto Rene Otazu Fernández, a la inhibición del Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno, Abog. José Delmás Aguiar, por los motivos precedentemente expuestos.-----

2) ANOTAR registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ: DR. ARNULFO ARIAS

DR. EMILIANO COLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo Penal, 4° Sala

BIBIANA BENITEZ FARIA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

Abg. José A. Parquijit  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario

Obs: subrayado Cuarta Sala no vale -  
entre líneas Especializado en Delitos Económicos y  
Crimen Organizado vale.

Abg. José A. Parquijit  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuario